

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

ROL N° C-1054-2020

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE TAXIS COLECTIVOS, HERRADURA SINDEMPART COQUIMBO, LÍNEA 6

DEMANDADO: [REDACTED]

CITACIÓN OÍR SENTENCIA: 18 DE ABRIL DE 2022

Coquimbo, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Visto;

Consta en carpeta digital que, con fecha 11 de mayo de 2020, compareció en virtud de mandato judicial, don **Jairo Andrés Muñoz Villalobos**, abogado, con domicilio en Melgarejo 1244-A, Coquimbo, en representación de **Asociación de Taxis Colectivos, Herradura Sindempart Coquimbo, Línea 6**, Rut 71.855.600-7, domiciliada en pasaje Las Azucenas N°521, Sindempart, Coquimbo, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de doña [REDACTED] dueña de casa, domiciliada en [REDACTED] [REDACTED], Coquimbo, solicitando que en definitiva se condene a la demandada a indemnizar a la demandante de todo lo apropiado indebidamente, por la suma de **\$ 28.918.061.- (veintiocho millones novecientos dieciocho mil sesenta y un pesos)**, más los reajustes e interés correspondientes, con costas.

La parte demandante funda su pretensión en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Señala que en los documentos que acompaña en el primer otrosí de su presentación, consta que la demandada era Tesorera de la Asociación de Taxis Colectivos Herradura Sindempart Coquimbo, junto a la Presidenta del Directorio, doña [REDACTED].

Indica que en la calidad dirigencial señalada, la demandada, junto a doña [REDACTED] con fecha 05 de Mayo de 2017, cobraron un vale vista a favor de la línea de colectivos que lideraban, por la



suma de \$ 28.918.061.- (veintiocho millones novecientos dieciocho mil sesenta y un pesos).

Sostiene que dicho vale vista fue emitido por la empresa Entel PCS Telecomunicaciones.

Expresa que el dinero de dicho vale vista no ingresó a la cuenta corriente de la línea de Taxis Colectivos, ni tampoco lo entregaron materialmente, sino que por el contrario, se apropiaron del dinero.

Expone que el cobro del vale vista, fue mantenido en secreto por ambas dirigentes, hasta que se descubrió meses después, a finales del año 2017, que efectivamente lo habían cobrado y que se habían apropiado del dinero.

Manifiesta que de ahí en adelante, simplemente no dieron explicación, ni devolvieron nada de lo apropiado indebidamente; que más aún, habrían desaparecido de la línea de Taxis Colectivos.

Refiere que el dinero provenía del arriendo de un inmueble ubicado en calle Las Azucenas N°519, Sindempart, Coquimbo, de propiedad de su representada, a Entel PCS Telecomunicaciones; que en dicho lugar la arrendataria instaló una antena que sirve para fines comunicacionales y comerciales.

Agrega que ambas dirigentes, antes de descubrirse que habían cobrado el vale vista, señalaban que la antena no estaba funcionando y, que por este motivo, Entel no iba a pagar el dinero que normalmente pagaba; que no obstante ello, se descubrió por terceras personas, que la antena de transmisión emplazada en el inmueble que se arrendaba a Entel, estaba funcionando normalmente, y que ambas dirigentes efectivamente habían cobrado el dinero, siendo una mentira el hecho de que estaba en mal estado la antena, que Entel no había pagado el arriendo y también que ellas no habían recibido el dinero del arrendamiento.



Añade que por lo expuesto, los nuevos dirigentes de la demandante, interpusieron una querrela criminal en contra de ambas dirigentes, en el Juzgado de Garantía de Coquimbo, causa RIT 1030-2018.

Señala que en consideración a que la demandada no ha devuelto nada de lo apropiado, es que se interpone la demanda para la devolución e indemnización de todo lo apropiado indebidamente, más los reajustes e intereses.

Indica que de acuerdo al artículo 59 inciso 2° del Código Procesal Penal, la víctima de un delito puede optar por interponer una demanda civil de indemnización de perjuicios contra el imputado en el mismo juicio criminal, o interponerla contra éste en sede civil.

Sostiene que en el caso en cuestión, estamos en presencia de una responsabilidad extracontractual por cuanto deriva de un delito, como el hecho descrito y que corresponde al delito de apropiación indebida, no existiendo ningún eximente de responsabilidad respecto de la demandada.

Expresa que los artículos 2284, 2314 y 2319 del Código Civil, establecen que para estar en presencia de una responsabilidad extracontractual, se debe cumplir con los siguientes requisitos: a) capacidad delictual o cuasidelictual, b) Dolo o culpa, c) Perjuicio y d) Relación de causalidad.

Expone que en la especie se cumplen tales requisitos, del siguiente modo:

A) Capacidad delictual o cuasidelictual: que la regla general es la capacidad, por lo tanto, no le es aplicable a la demandada ninguna de las eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 1.447 del Código Civil; que era dirigente de la Asociación Gremial línea 6, y en esa calidad, no había ningún impedimento.

B) Dolo o culpa: que el dolo es la intención positiva y directa de causar daño, conforme al artículo 44 del Código Civil; que en este caso no



se trata de una simple conciencia o representación del resultado sino una intencionalidad (artículo 2284 Código Civil), y que en el caso en cuestión, se puede apreciar una acción dolosa, desde el momento que la demandada señalaba a los asociados que no sabía nada del dinero por el pago del arrendamiento, o que la antena no estaba funcionando y, que por ese motivo no recibirían dinero, siendo que en el hecho, ella había cobrado el vale vista y se apropió del dinero, junto a la Presidente del Directorio; que en de no tener dolo, lo que por los hechos parece improbable, la demandada incurriría en gravísima culpa, la que se define como la falta de diligencia o cuidado en la ejecución de un hecho, puesto que haber cobrado casi veintinueve millones de pesos y no saber qué pasó con ese dinero, constituye una negligencia más que evidente y gravísima que amerita el cumplimiento de este requisito.

C) Perjuicio: que el daño se traduce en que el dinero del vale vista no fue ingresado a la cuenta corriente de la Asociación Gremial ni fue entregado materialmente a la misma asociación. Por el contrario, señalaban las dirigentes, entre las que se encontraba la demandada en calidad de Tesorera de la Asociación Gremial, que el dinero no había sido entregado por cuanto la antena de la arrendataria no estaba funcionando. Dicho dinero, que no es una cantidad menor, dejó de llegar a las arcas de la Asociación Gremial, lo que constituye un gravísimo perjuicio patrimonial para la Asociación de Taxis Colectivos Línea 6.

D) Relación de causalidad: La relación causal entre daño y causante se da precisamente en que es la demandada, junto a la Presidente del Directorio, quien cobró el vale vista que pertenecía a la Asociación Gremial de Taxis Colectivos La Herradura Sindempart Coquimbo Línea 6, y quien no ingresó el dinero a la cuenta corriente de la línea de Taxis Colectivos que representaba; que la demandada en su función de Tesorera de la Línea, debía custodiar el dinero que ella misma había cobrado y no lo



ingresó a la cuenta corriente de la Asociación sino que cobró el vale vista y se apropió del dinero.

Puntualiza señalando que por todo lo anterior, es que estamos en presencia de una responsabilidad extracontractual derivada del delito de apropiación indebida, aprovechándose de la calidad de tesorera de la Asociación Gremial de Taxis Colectivos La Herradura Sindempart Coquimbo Línea 6.

Consta en carpeta digital que, con fecha 13 de mayo de 2020, se proveyó la demanda, teniéndola por presentada en juicio ordinario de mayor cuantía y confiriéndose traslado a la demandada.

Consta en carpeta digital que, con fecha 28 de agosto de 2020 se notificó personalmente la demandada de autos y sus proveídos a la demandada.

Consta en carpeta digital que, con fecha 14 de septiembre de 2020, compareció la demandada, contestando la demanda, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Señala que durante el año 2017 inició su trabajo como chofer de transporte colectivo, prestando servicio a un propietario de la flota de colectivos para la línea 7, Asociación Gremial Taxis Colectivos La Herradura Sindempart, con dirección en Las Azucenas 331, Sindempart Coquimbo.

Indica que en el transcurso del tiempo, y por la venta de la casa, logró comprar su propio vehículo, incorporándose como socia al referido gremio de transporte.

Sostiene que en ese entonces, su marido, don [REDACTED], quien reside en la ciudad de Ovalle, producto de su extenuante jornada laboral, solo visitaba el hogar común los sábados en la noche y los domingos; que dicho hogar estaba constituido por ella y su hijo [REDACTED], de 15 años, ya que sus hijos mayores formaron familia fuera



de la casa familiar; que actualmente la casa fue cedida por su marido para que ella viva junto a [REDACTED] quién, durante el 2019 tuvo una crisis psiquiátrica.

Expresa que dada la cotidianeidad aludida en los dos párrafos anteriores, empezó a compartir con nuevas amistades, asistiendo continuamente al casino de juegos Enjoy de Coquimbo, razón principal de su inexpugnable conducta ludópata, de la cual aún no puede recuperarse y, que por fortuna suya y de su familia, en la actualidad se encuentra cerrado.

Expone que sus visitas a esta fuente de entretenimiento eran principalmente en las noches, luego de su jornada laboral, que se daba principalmente entre las 15:00 horas y las 00:00 horas, a excepción de los sábados en la noche, en que se encontraba en casa acompañando a su marido, quien no sabía de sus visitas al casino, pues nunca se lo mencionó; que a [REDACTED] le decía todos los días que su mamá trabajaba arduamente para sustentar el hogar.

Agrega que en su trabajo como chofer de colectivos, fue dándose a conocer principalmente por su personalidad y por ser mujer en un rubro generalmente de hombres; que durante una asamblea de socios, fue candidateada por sus pares para ser parte de la dirección del gremio, dirección que desde que ingresó a la línea fue comandada por la señora [REDACTED], socia del gremio que manejaba todos los ingresos y egresos de la línea, quien, además, mostraba un audaz rol de empatía por cada uno de los socios y sus familias.

Añade que por elección de los socios de la asamblea, obtuvo el segundo lugar, lo que le daba la opción de ser tesorera del gremio, antecedida por la señora [REDACTED], quien se mantuvo en el cargo de presidenta y precedida por la señora [REDACTED], quien tomó el cargo de secretaria.



Señala que en ese entonces y por estatutos del gremio, cada integrante percibía el mismo sueldo, fijado en \$250.000.-

Indica que esta nueva oportunidad de trabajo significó que tuviera que capacitarse en softwares administrativos e informática como por ejemplo Excel, herramienta que nunca había ocupado anteriormente, además de conocer el modus operandi que llevaba la dirección, como por ejemplo, actuar en representación de los socios ante organismos públicos; comunicar a los socios en las asambleas los incentivos económicos como por ejemplo la ley “renueva tu colectivo”; o también los nuevos recorridos que debía tener la línea debido al crecimiento de La Herradura y Sindempart.

Sostiene que en un principio, y con ganas de hacer un buen trabajo para el gremio, impulsó la reactivación del casino de almuerzos del gremio, para que los conductores, por una módica suma, pudieran tener su colación diaria y un break durante su jornada laboral.

Expresa que debido a información entregada por la señora [REDACTED] y la secretaria, pudo conocer que la sede se arrendaba a los socios y particulares, valor que se situaba en ese entonces en alrededor de \$120.000.- por evento.

Expone que sus funciones como tesorera eran llevar el registro de ingresos y egresos, decidir con la directiva la cesión de préstamos solicitados por los socios y entregar toda la información requerida por la auditoría que tenía la línea.

Manifiesta que una vez que se adaptó a la operación administrativa, la señora [REDACTED], le comentó que el gremio recibía ingresos por la mantención de una antena para celulares, la cual se ubicaba en el terreno colindante a la edificación y que pertenecía al mismo gremio de socios; que para mantener esta antena, el gremio conservaba una relación contractual con varios operadores de telecomunicaciones, específicamente Entel,



Claro y Movistar, quienes cancelaban a esa fecha el valor de \$15 millones anuales en su conjunto.

Refiere que este es el momento donde se da el acto en desmedro de todos los socios de la asociación gremial; que la señora [REDACTED] le comentó que Movistar suspendía el uso del dispositivo de comunicación, no así Entel y Claro, información que falseó ante la asamblea ya que explicó ante todos los socios que se retiraban dos operadores: Movistar y Entel, y que solo se quedaba Claro.

Agrega que en esa ocasión, el ejecutivo de Entel -en desconocimiento total de todos los socios del gremio- propuso a la señora [REDACTED] entregar un pago único de 28 millones cada 8 años, quien aceptó firmando contrato; que en ese momento la señora [REDACTED] le dio la idea de quedarse con el monto entre las dos, bajo el argumento que dicho dinero era un tipo de bonificación debido al arduo trabajo que desarrollaban, el bajo sueldo que recibían, y que además, necesitaba operarse de su cadera.

Añade que aceptó la propuesta, por innumerables sueños que aparecieron en su cabeza.

Señala que en ese momento, junto con la señora [REDACTED] asistieron al banco, firmando cada una el giro del cheque, obteniendo cada una el cincuenta por ciento del monto, con el compromiso mutuo de no hablar del tema.

Indica que el dinero obtenido del ilícito lo fue gastando en los meses posteriores, mediante sus visitas al casino de juegos de Coquimbo.

Sostiene que padece una enfermedad diagnosticada, como lo es la ludopatía, según consta en los instrumentos pertinentes.

Expresa que a los dos meses, tuvo un desencuentro con la señora [REDACTED], debido al cual prefirió renunciar al cargo de tesorera del gremio y vender su colectivo; que posteriormente, tuvo una discusión con



su marido, decidiendo realizar un cese de convivencia, cediendo este último el departamento para que viviera bien con su hijo [REDACTED].

Expone que posteriormente trabajó como conductora de Uber, llegando todos los días alrededor de las 07:00 am para luego dormir, servir desayuno y preparar almuerzo a su hijo, para volver a trabajar en Uber en la tarde y asistir nuevamente al casino de juegos en la noche.

Puntualiza señalando que nunca más tuvo contacto con la señora [REDACTED], ni nadie del gremio, hasta que le comentaron que existía una investigación en su contra, en la que la señora [REDACTED] la inculpaba de la totalidad del acto ilícito, cosa que niega rotundamente.

Consta en carpeta digital que, con fecha 21 de septiembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda y se confirió traslado para la réplica.

Consta en carpeta digital que, con fecha 22 de septiembre de 2020, la demandante evacuó el trámite de la réplica, señalando que no tiene nada que agregar a la demanda, pues la demandada habría reconocido el ilícito cometido por ella y por doña [REDACTED].

Consta en carpeta digital que, con fecha 24 de septiembre de 2020, se tuvo por evacuada la réplica y se confirió traslado para la dúplica.

Consta en carpeta digital que, con fecha 07 de octubre de 2020, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la parte demandada. Acto seguido, se citó a las partes a audiencia de conciliación.

Consta en carpeta digital que, con fecha 19 de octubre de 2020, se realizó la audiencia de conciliación decretada, con asistencia de los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Consta en carpeta digital que, con fecha 21 de octubre de 2020, se recibió la causa a prueba.

Consta en carpeta digital que, con fecha 18 de abril de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO:

Primero: Que en estos autos, ha comparecido el abogado don **Jairo Andrés Muñoz Villalobos**, en representación de **Asociación de Taxis Colectivos, Herradura Sindempart Coquimbo, Línea 6**, deduciendo demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios, en contra de doña [REDACTED], todos ya individualizados, solicitando que en definitiva se le condene al pago de los perjuicios que señala, y que ascenderían a la suma de **\$ 28.918.061.- (veintiocho millones novecientos dieciocho mil sesenta y un pesos)**, más reajustes e intereses, con costas de la causa, por las consideraciones de hecho y de derecho latamente expuestas en el libelo de demanda.

Por su parte, la demandada, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestó la demanda, dando cuenta de los hechos ya expuesto previamente en la parte expositiva, controvirtiendo lo expuesto en la demanda.

Segundo: Que en apoyo de su pretensión, la parte demandante se valió de prueba instrumental, acompañando los siguientes documentos:

1.-) Copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, respecto del inmueble ubicado en calle Recoleta N°630, Edificio Morrilos, departamento 304, bodega 304, más estacionamiento E-19, que rola a fs. 4449, N° 2387 del Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo.

2.-) Copia de vale vista cobrado en el Banco Santander por la demandada junto a [REDACTED].

3.-) Copia simple de querrela presentada en contra de la demandada por el delito de apropiación indebida.

4.-) Copia de resolución del Juzgado de Garantía de Coquimbo, en causa RIT 1030-2018, que declara admisible la querrela señalada en el numeral anterior.



5.-) Certificado de vigencia de Directorio de la Asociación Gremial de Taxis Colectivos La Herradura, Sindempart, Coquimbo, Línea 6, otorgado por el Ministerio de Economía y Turismo, cuyo contenido es el que indica la demandante.

6.-) Certificado de vigencia de Directorio de la Asociación Gremial de Taxis Colectivos La Herradura, Sindempart, Coquimbo, Línea 6, otorgado por el Ministerio de Economía y Turismo, cuyo contenido es el señalado por la demandante.

7.-) Copia de declaración de la demandada de fecha 11 de noviembre de 2020, prestada ante la Fiscalía local de Coquimbo, en causa RUC 1810008984-6.

8.-) Fotocopia de vale a la vista del Banco de Crédito e Inversiones por \$28.918.061, en que consta el nombre, firma y rut de la demandada.

9.-) Cartolas bancarias de enero a diciembre de 2017, de Asociación Gremial de Taxis Colectivos La Herradura Sindempart Coquimbo.

10.-) Cartolas bancarias de enero a diciembre de 2018 de Asociación Gremial de Taxis Colectivos La Herradura Sindempart Coquimbo.

Tercero: Que asimismo, la parte demandante rindió prueba testimonial, presentando al efecto a las testigos doña [REDACTED] y a doña L [REDACTED], quienes previamente juramentadas, no tachadas y legalmente examinadas, expresaron lo siguiente: La primer testigo expresó al *punto uno de prueba* que es efectivo que el vale vista no fue ingresado a la cuenta de la Asociación Gremial; que es efectivo que fue cobrado con fecha 05 de mayo del año 2017, por la señora [REDACTED] y por doña [REDACTED] en el Banco de Crédito de Inversiones de la ciudad de Coquimbo; que desde marzo de 2017 se preocuparon y empezaron a preguntar qué pasaba con esos dineros; que en septiembre aproximadamente, la señora [REDACTED] les informó que había dado de baja el contrato con la empresa Entel, sin exhibir ningún



documento físico que probara sus dichos; que en una oportunidad encontraron en la calle a un señor que estaba realizando unos trabajos en una antena para saber cómo lo podían hacer si estaba vigente o no un contrato con una antena, y esta personas a través de una aplicación de su celular revisó y comprobó que el contrato estaba vigente; que posteriormente averiguaron con un primo de la señora [REDACTED] que trabajaba en Entel en Santiago, quien les confirmó que el contrato estaba vigente; que con la información que tenían exigieron una reunión de asamblea, en la cual dieron a conocer lo que ocurría y decidieron renunciar a la comisión, ya que no les proporcionaba ninguna información; que en esa reunión la comisión de disciplina comenzó a investigar más a fondo y ellos descubrieron que se había girado un vale vista por la suma de \$ 28.918.061; que con esa información la comisión citó a una asamblea general en el mes de febrero del año 2018, dando a conocer lo ocurrido y que el vale vista había sido cobrado por la señora [REDACTED] y por la señora [REDACTED] y, por la tanto, decidieron realizar la denuncia a la PDI y al Ministerio de Economía. *Al segundo punto de prueba*, la testigo señaló que respecto a este punto puede declarar que el mayor perjuicio por la suma de veintiocho millones y fracción que no ingresaron a las arcas de su Asociación; que ella pertenecía a la Comisión Revisora de Cuentas y en su calidad de contadora de profesión, ejerció el cargo de presidenta de dicha comisión; que su trabajo consistía en revisar los ingresos y egresos del Gremio; que los dineros correspondían al arriendo de una antena y se pagaba anualmente; que eran aproximadamente \$ 7.000.000.-, pero que aquí se está hablando de una repactación de la señora [REDACTED] rebajando el arriendo anual, el que cree que era hasta 2030, por eso llegaron a la suma de veintiocho millones y fracción; que en una reunión de la asamblea la señora [REDACTED] reconoció la deuda; que desde el mes de enero de 2022 se reincorporó a la comisión nuevamente y la señora [REDACTED]

██████ no ha reincorporado los valores. La segunda testigo interrogada *al punto uno de prueba* expresó que respecto a lo que se le interroga señala que desde el mes de julio del año 2014, formó parte de la Comisión Revisa de Cuenta de la Asociación de Taxis Colectivos La Herradura Sindempart, donde se les presentaron varios problemas para realizar su trabajo; que en esos momentos la presidenta era doña ██████ y doña ██████ ejercía el cargo de tesorera; que los problemas era debido a que no les entregaban la documentación respectiva para realizar su trabajo de revisión; que siempre le pedían la documentación respecto a la antena por la cual les pagaban la suma de \$ 7.000.000 anuales; que cuando le consultaban, ella siempre tenía evasivas y nunca les proporcionó documento de respaldo alguno en relación a ese contrato; que también le dejaban varias cartas solicitando los respaldos, pero nunca les hizo llegar documento alguno; que respecto a la cantidad de veintiocho millones y fracción, ésta se debe a una cancelación anticipada del contrato; que la señora ██████ no participó de la Asamblea; que después que se descubrió todo este tema, la señora ██████ no volvió a la Asociación; que durante la fecha en que ella estuvo en la Comisión, la señora ██████ no hizo devolución de ningún dinero. Interrogada *al punto dos de prueba*, la testigo expresó que el perjuicio que sufrió la demandante fue mucho dinero que no ingresó a las arcas de la Asociación, lo que provocó que no se pagaran las contribuciones y llegaron a estar con orden de embargo pero alcanzaron a cancelarlas antes; que se juntaron los recibos de luz y agua; que respecto al monto de la antena por veintiocho millones y fracción, éste fue cobrado por caja y nunca se hizo devolución de ningún monto.

Cuarto: Que la demandada, por su parte, rindió prueba testimonial, presentando al efecto a los testigos doña ██████ y don ██████ quienes previamente juramentados, no tachados y legalmente examinados, expresaron lo siguiente: La primer

testigo expresó *al punto uno de prueba* que no, no es efectivo porque no es como que ella lo hizo sola; que eso fue una complicidad entre las dos, la señora [REDACTED] y la señora [REDACTED] que ellas quisieron tomarse ese dinero como un préstamo, tomaron el dinero y lo gastaron, pero ellas pensaban devolverlo; que no sabe cuándo, pero ellas pensaron eso; que después que pasó todo eso, cuando empezaron los rumores, su hermana le contó y ahí se enteró; que su hermana, [REDACTED], escribió una carta dirigida a la directiva de la línea N°6, contando lo que había pasado, como había sido; que allí explicó que se quedó con la mitad y la otra mitad la señora [REDACTED]; que hizo llegar esa carta a uno de los socios, para que la entregara a la directiva; que eso es lo que sabe. Repreguntada la testigo para que diga o ratifique si el dinero fue entregado en calidad de préstamo, la testigo responde que lo que supo es que era un préstamo que se habían tomado. Repreguntada la testigo para que diga si tenía conocimiento que la demandada [REDACTED], era miembro de la directiva de la línea de taxis colectivos, la testigo responde que sí, era la tesorera. Repreguntada la testigo para que diga si ella sabía quién era la presidente de la línea de taxis colectivos, la testigo responde que sí, la señora [REDACTED]. Repreguntada la testigo para que diga si ella sabía si es que la línea de taxis colectivos otorgaba préstamos de dineros a sus socios, la testigo responde que no; que no tiene idea de esas cosas de dinero. Interrogada *al puntos dos de prueba*, la testigo expresó que la señora [REDACTED] su hermana, está enferma, que tiene ludopatía; que no tiene idea de perjuicios para la línea. Interrogado el segundo testigo expresó *al punto uno de prueba* que no es efectivo, porque conoce a la persona involucrada, la señora [REDACTED] porque fue pareja de su hija, y algo escuchó de un auto préstamo que se iba hacer, junto con la señora [REDACTED] a quien no conoce mucho; que esto es lo que puede informar; que esto es lo que sabe. Repreguntado el testigo para que aclare si lo que él denominó “auto



préstamo” contaba con el conocimiento y aprobación de la presidenta de la línea de taxis colectivos, la señora [REDACTED], el testigo responde que no tiene conciencia plena, pero claro que si sabía. Repreguntado el testigo para que diga qué relación y durante cuánto tiempo estuvo con la señora [REDACTED], la demandada, el testigo responde que como lo dijo anteriormente, él fue pareja de su hija [REDACTED], desde el año 2011 al 2018. Repreguntado el testigo para que diga si él sabe si la señora [REDACTED] tenía un problema de salud, el testigo responde que hasta donde él sabe, tenía problemas con el azúcar, por la diabetes; que también tenía problemas con el juego. Repreguntado el testigo para que diga si él tiene conocimiento durante cuánto tiempo fue dirigente la demandada [REDACTED], el testigo responde que un par de años; que por lo menos dos años, desde el 2014 en adelante. Repreguntado el testigo para que diga si tiene conocimiento de cómo fue el desempeño de la señora [REDACTED] en la línea de taxis colectivo, el testigo responde que fue bueno; que no podría decir que había problemas; que hacía el trabajo bien; que no podría decir que mal. Repreguntado el testigo para que diga si durante el extenso tiempo en el cual fue pareja de la hija de la demandada, [REDACTED] pudo observar algún cambio en las condiciones económicas de la demandada, el testigo responde que como todas las personas tienen problemas económicos, pero diría que con un buen pasar; que vivían bien; que tenía buen departamento, un vehículo; que más allá no podría decir, no manejaba las finanzas de ellos; que tenían la condición normal de una típica familia de clase media. Repreguntado el testigo para que diga si él tenía conocimiento que la presidenta de la línea, señora [REDACTED] prestase dinero, el testigo responde que solamente había escuchado. Al punto dos, el testigo no es presentado.

Quinto: Que en lo principal de la presentación de 11 de mayo de 2021 se ha presentado acción de indemnización de perjuicios en sede de

responsabilidad extracontractual, fundada en las consideraciones de hecho y de derecho ya expuestas latamente en la redacción de la parte expositiva de la presente sentencia. La acción impetrada, es también conocida en la doctrina como acción aquiliana, prevista en el artículo 2.314 del Código Civil, norma que dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización.

A partir de esta disposición, el legislador consagra las normas de la llamada responsabilidad extracontractual, la que es consecuencia de la perpetración o comisión de un hecho ilícito, ya sea por dolo o culpa, por acción u omisión de su autor, al que se denomina agente. Nace a partir de esta responsabilidad, a favor de la víctima, el derecho a exigir al agente una reparación, por medio del pago de una contraprestación pecuniaria, consistente en una indemnización por los daños sufridos.

Sexto: Que conforme a las normas del ramo, la acción de daños del artículo 2.314 del Código Civil, requiere la concurrencia copulativa de las siguientes condiciones: **1)** La existencia de un hecho ilícito; **2)** La existencia de un daño o perjuicio; **3)** La existencia del dolo o culpa como móvil del hecho generador del daño; **4)** Una relación de causalidad entre el daño y el hecho ilícito; y finalmente; **5)** Capacidad delictual del agente.

Séptimo: Que en cuanto al primer elemento, esto es, la existencia de un hecho ilícito, necesariamente debemos asociar este elemento con la noción de antijuridicidad. En efecto, se entiende por antijuridicidad, la contradicción entre una determinada conducta y el ordenamiento normativo considerado éste en su integridad. Se trata en consecuencia, de una acción u omisión contraria a derecho.

Conforme lo expuesto precedentemente, la parte demandante debió acreditar en autos que la demandada -ya individualizada-, habría llevado a cabo una actuación antijurídica que ha sido invocada en el libelo pretensor, y que ha servido de fundamento a la acción civil deducida en esta sede.



En efecto, tal como se advierte en la citada demanda, la actora ha imputado a la demandada, doña [REDACTED], responsabilidad civil extracontractual por el siguiente hecho del que sería responsable materialmente: que con fecha 05 de mayo de 2017, en su calidad de tesorera y junto a la presidenta de la Asociación de Taxis Colectivos Herradura Sindempart Coquimbo, doña [REDACTED], cobraron un vale vista emitido por Entel PCS a favor de la referida línea de colectivos que lideraban, por la suma de \$ 28.918.061.- (veintiocho millones novecientos dieciocho mil sesenta y un pesos). Que no obstante cobrar dicho vale vista, no lo ingresaron a la cuenta corriente de la demandante, ni tampoco lo entregaron materialmente, sino que por el contrario, se apropiaron del dinero, manteniendo este hecho en secreto, hasta que a finales del año 2017, se descubrió lo ocurrido y, pese a ello, no dieron explicación ni devolvieron nada de lo apropiado indebidamente, sino que simplemente, desaparecieron de la línea de taxis colectivos.

Octavo: Que el hecho imputado a la demandada se encuentra acreditado en estos autos conforme al tenor de sus propias declaraciones al contestar la demanda, declaraciones que constituyen una confesión judicial espontánea y expresa, la que hace plena fe en su contra, conforme a lo dispuesto en los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1.711 del Código Civil. En efecto, la demandada reconoce en forma expresa que cobró, junto a doña [REDACTED] un vale vista emitido por Entel PCS en favor de la actora, apropiándose cada una de la mitad del valor del vale vista, el que ascendía a la suma total de \$ 28.918.061.- (veintiocho millones novecientos dieciocho mil sesenta y un pesos).

Refuerza lo anterior, los documentos acompañados por la parte demandante -y no objetados por la contraria-, consistentes en copia de vale vista N°01336763 del Banco de Crédito e Inversiones, tomado por Entel



PCS Comunicaciones en favor de la demandante, y la declaración de la demandada ante Fiscalía en causa RUC 1810008984. Conforme al primero de ellos, se aprecia que dicho vale vista fue cobrado por la demandada y por doña [REDACTED] puesto que sus nombres, firmas y cédulas de identidad, se encuentran incorporados en el mismo. Además, conforme al contenido del segundo de los citados instrumentos, se advierte que la demandada al declarar ante la Fiscalía y exhibírsele el referido vale vista, reconoció que era efectivamente el vale vista que había cobrado en conjunto con la señora [REDACTED] y que la firma puesta en él, era la suya.

A mayor abundamiento, los testigos presentados por la demandante, doña [REDACTED] y doña [REDACTED], como asimismo, la testigo presentada por la demandada, doña [REDACTED] [REDACTED], todas contestes, no tachadas y dando razón de sus dichos, declararon que la demandada de autos, junto a la señora [REDACTED] [REDACTED], cobraron un vale vista de Entel PCS en favor de la actora, quedándose con el dinero, y no enterándolo a la cuenta de la demandante.

Conforme a lo expuesto, se tendrá por acreditada la existencia de un hecho ilícito, del que la demandada de autos es responsable en calidad de autora, y que consiste en el cobro de un vale vista y apropiación de su importe perteneciente a la actora. En consecuencia, el primer elemento de la acción de autos se encuentra plena y suficientemente acreditado en la especie.

Noveno: Que en cuanto al segundo elemento propio de la acción ejercida en autos, esto es, el daño, y siguiendo en esta materia al profesor **Arturo Alessandri Rodríguez**, se entiende que el daño o el perjuicio es ***“... todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por***



insignificante que sea, de toda ventaja o beneficio patrimonial o extrapatrimonial de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera”.

De la opinión del citado tratadista chileno, se advierte que este concepto posee una amplia noción. Tal formulación doctrinaria se sustenta en los artículos 2.314 y 2.329 ambos del Código Civil. En efecto, el primer de ellos dispone que ***“el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”*** mientras que la segunda norma dispone complementariamente que ***“... por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”***. A partir de dichas reglas legales, no cabe duda que el daño es indemnizable en sede civil de responsabilidad extracontractual, tanto el patrimonial (daño emergente y lucro cesante), como el extrapatrimonial (daño moral), dado que el legislador no ha efectuado ninguna distinción en esta materia, sino que por el contrario, se ha expresado en términos amplios.

Para que el daño sea indemnizable, y siguiendo en esta materia al profesor chileno ***Pablo Rodríguez Grez***, éste debe reunir las siguientes calidades: 1.-) Debe ser cierto y no meramente eventual; 2.-) debe lesionar un derecho subjetivo o un interés legitimado por el ordenamiento jurídico; 3.-) debe ser directo; y 4.-) debe haber sido causado por obra de un tercero distinto a la víctima y no debe encontrarse reparado. (“Responsabilidad Extracontractual”, páginas 264 y siguientes, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 1999).

Décimo: Que según se desprende del cuerpo del libelo pretensor, la demandante reclama el pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño patrimonial, el que tiene el carácter de lucro cesante.



En este sentido debe entenderse que el lucro cesante, en materia de responsabilidad extracontractual, puede ser definido como la utilidad, el provecho o el beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia del hecho ilícito. En la especie, la demandante ha señalado que este daño estaría configurado por el hecho de haber ella dejado de percibir el monto del vale vista que Entel PCS había tomado a su favor, como consecuencia de que la demandada –junto a la señora [REDACTED] [REDACTED]- cobró dicho vale vista y no enteró el monto del mismo en la cuenta bancaria de aquella -Asociación de Taxis Colectivos Herradura Sindempart Coquimbo, Línea 6-, sino que se lo apropió. Valoriza tal daño en la suma de \$ 28.918.061.- (veintiocho millones novecientos dieciocho mil sesenta y un pesos), esto es, el importe del vale vista.

Undécimo: Que atento lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, el peso de la prueba recaía, en esta materia, en la demandante. En efecto, tenía la carga procesal de rendir medios de prueba idóneos, tendientes a acreditar la existencia del daño invocado.

Corresponde en consecuencia, que este sentenciador proceda a valorar la prueba rendida por la parte demandante, para acreditar el daño que ha invocado.

Duodécimo: Que para acreditar la efectividad del lucro cesante, la demandante acompañó los instrumentos consistentes en copias de sus cartolas bancarias del período de enero de 2017 a diciembre de 2018 y la declaración prestada por la demandada ante fiscalía, además de rendir prueba testimonial.

Conforme al contenido de las referidas cartolas –no objetadas por la contraria-, es posible dar por acreditado que al menos durante el período comprendido entre enero de 2017 a diciembre de 2018, no se depositó el vale vista N°01336763, ni tampoco se verificaron depósitos o



transferencias a la cuenta bancaria de la demandante por un monto igual o similar al referido vale vista.

Por su parte, las testigos presentadas por la parte demandante, doña [REDACTED] y doña [REDACTED], están contestes en que hasta la fecha, la demandada no ha restituido el valor del vale vista, y que ello les consta por tener acceso a la contabilidad de la Asociación Taxis Colectivos La Herradura Sindempart Coquimbo Línea 6. De esta manera, conforme al artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, estando las testigos contestes, no tachadas, y dando razón de sus dichos, sus declaraciones constituyen plena prueba respecto del hecho de no haber recibido la demandante el importe del vale vista cobrado por la demandada.

Sumado a lo anterior, el contenido de la declaración prestada por la demandada ante la Fiscalía de Coquimbo, da cuenta que aquella reconoció haberse gastado el dinero que cobró del vale vista, y que no lo ha devuelto.

Por las consideraciones antes expuestas, se tendrá por acreditado el segundo elemento de la acción, esto es, la efectividad del daño.

Decimotercero: Que el tercer elemento de procedencia de la acción ejercida, es el dolo o la culpa. En este sentido, la culpa se encuentra tratada en el artículo 44 del Código Civil, graduándola en culpa grave, culpa leve y culpa levísima. En sede de responsabilidad extracontractual, la culpa – como elemento propio de la acción deducida -, es la culpa leve, la cual es definida por el legislador como *la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios*.

Al respecto, ha de tenerse especialmente presente en este punto que la demandada confesó que tuvo conocimiento y participó del engaño a los socios de la Asociación Gremial de Taxis Colectivos, omitiendo información sobre la real situación del arriendo del inmueble de la actora por parte de Entel PCS para la operación de su antena, y que dicho actuar fue



precisamente para cobrar el vale vista y quedarse con la mitad de su importe. Cabe tener presente que tal actuar de la demandada ocurrió mientras ella ejercía el cargo de tesorera de la asociación demandante, lo que sin duda importa un mayor reproche a su actuar atendida su posición y el deber de cuidado de la finanzas de la actora que esta conllevaba.

Lo anterior, evidencia a juicio de este sentenciador, en forma clara, a lo menos el actuar culposo o negligente de la demandada, -doña [REDACTED] [REDACTED]-, en el hecho ilícito de autos, al haber cobrado un instrumento de propiedad de la demandante, sin rendir su producto a esta última. En consecuencia, se tendrá por satisfecho el tercer requisito de la acción indemnizatoria.

Decimocuarto: Que corresponde establecer el cuarto elemento de la acción deducida, esto es, la relación causal entre el hecho ilícito y el daño. Se trata de establecer si la acción dolosa o negligente, fue la causa directa o determinante del daño causado.

De acuerdo a los razonamientos precedentes, en cuanto a que la privación o no obtención del importe del vale vista N°01336763 por parte de la actora fue producto de la conducta al menos culposa de la demandada, al apropiarse y gastarse el dinero, es posible concluir en consecuencia, la existencia de un vínculo directo de causalidad entre el hecho ilícito, gatillado por una conducta al menos negligente del agente y el daño sufrido por la demandante. De este modo, se encuentra establecido y acreditado este cuarto elemento propio de la acción deducida.

Decimoquinto: Que finalmente, el último elemento propio de la acción de daños deducida, es la capacidad delictual del agente para responder del daño. Según se infiere del artículo 2.319 del Código Civil, se responde por hecho ilícito en sede de responsabilidad extracontractual a partir de los dieciséis años. Esa es la edad a partir de la cual el legislador considera que toda persona que ha cometido un delito o cuasidelito tiene,



desde el punto de vista civil, el discernimiento o la madurez necesaria para responder de sus actos, pues posee las competencias para establecer la diferencia entre el bien y el mal, entre el acto lícito y el acto ilegítimo o perjudicial.

Los diversos documentos acompañados en autos y las declaraciones de la propia demandada, constituyen elementos suficientes para servir de base de una presunción judicial respecto a que la demandada era mayor de edad al momento de cometer el hecho ilícito, por cuanto, dan cuenta de circunstancias que solo se explicarían de esa forma, por ejemplo: ser de profesión contadora, haber trabajado como conductora de un taxi colectivo, ser madre de hijos mayores, cobrar documentos en representación de la asociación demandante, etc. En consecuencia, se tendrá por establecido que ésta poseía, a la época de los hechos, la capacidad delictual civil que exige la ley para responder por el citado hecho y, por ende, puede ser perseguida, por la responsabilidad civil extracontractual que a ésta le cabe, en los hechos en los que se funda el libelo pretensor.

Decimosexto: Que si bien la demandada arguyó que padecía de una enfermedad, ésta no rindió más prueba para acreditarlo que la declaración de sus testigos, quienes si bien señalaron que padecía de ludopatía, los citados deponentes no dieron razones de sus dichos, siendo entonces insuficientes para acreditar dicha circunstancia, la cual correspondía acreditar mediante prueba idónea como serían certificados médicos oficiales o el informe de un perito del área de la salud, pero lo cierto es que ninguno de dichos medios de prueba fueron allegados.

Por lo demás, el solo hecho de padecer de ludopatía no importa la incapacidad de la demandada para cometer el hecho ilícito que se le imputa, pues conforme al artículo 2.319 del Código Civil solo serían incapaces los menores de siete años y los dementes. A mayor abundamiento, la ludopatía podría explicar el gasto del dinero, pero no el



hecho que la demandada no haya podido discernir lo incorrecto de su actuar al momento de cometer el hecho ilícito.

De este modo, se encuentra acreditado el quinto y último elemento de la acción deducida.

Decimoséptimo: Que de acuerdo a lo expuesto y razonado en los considerandos anteriores, es posible concluir que en la especie concurren y se encuentran acreditados, todos y cada uno de los elementos propios de la acción de daños por hecho propio del artículo 2.314 del Código Civil, ejercida respecto de la autora del hecho ilícito ya referido, siendo procedente la fijación del monto de la indemnización que se concederá a este respecto.

Decimooctavo: Que finalmente, corresponde a este sentenciador proceder a la evaluación de la indemnización por daño patrimonial que ha sido peticionada, y que será concedida en la especie a la demandante.

Al respecto, habiéndose acreditado la existencia del lucro cesante por el hecho de haberse dejado de percibir el valor o monto del vale vista que cobró la demandada, corresponde que el monto de la indemnización ascienda precisamente al mismo valor, esto es, \$ 28.918.061.- (veintiocho millones novecientos dieciocho mil sesenta y un pesos), pues solo de esa manera, existirá una efectiva reparación del daño, tutelando de ese modo el derecho de la demandante expresada en este juicio.

Cabe hacer presente que si bien la demandada alegó haber cobrado y gastado únicamente el cincuenta por ciento del valor del vale vista, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.317 del Código Civil, su responsabilidad sería de todas maneras solidaria en el evento de haber sido además demandada la Presidenta de la Asociación, -lo que en los hechos no ocurrió-, y, por ende, al haber sido solo emplazada únicamente la demandada de autos, le corresponde a ésta responder por el total del perjuicio causado.



Decimonoveno: Que la indemnización establecida por lucro cesante en el considerando precedente, deberá ser reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios del Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a esta sentencia, fecha en que se determinó su monto, y el mes anterior a aquél en que se efectúe el pago, debiendo pagarse más los intereses corrientes para operaciones reajustables mayores a noventa días, entre la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y el día del pago efectivo.

Vigésimo: Que los demás medios probatorios rendidos en la presente causa, no modifican ni alteran las conclusiones a las que ha arribado este sentenciador.

Y Visto además lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.698, 1.699, 1.700, 1.702, 1.712, 1.713, 2.314, 2.317 y 2.329 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 N°3, 384 regla 2, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.-) Que **se hace lugar** a la demanda de indemnización de perjuicios deducida con fecha 11 de mayo de 2020, deducida por el abogado **Jairo Andrés Muñoz Villalobos**, en representación de **Asociación de Taxis Colectivos Herradura Sindempart Coquimbo Línea 6**, en contra de doña **[REDACTED]**, y en consecuencia, **se condena** a la demandada a pagar a la demandante, una indemnización de perjuicios por lucro cesante, ascendente a la suma de **\$ 28.918.061.- (veintiocho millones novecientos dieciocho mil sesenta y un pesos)**, suma que deberá pagarse reajustada en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a esta sentencia, fecha en que se determinó su monto, y el mes anterior a aquél en que se efectúe el pago, debiendo pagarse además con los intereses corrientes para operaciones reajustables mayores a



noventa días, entre la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y el día del pago efectivo.

II.-) Que **se condena** en costas a la vencida.

Rol N° 1054-2020

Dictada por don **Jorge Vera Garvizo**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Coquimbo.-

EN COQUIMBO, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ANOTÉ POR EL ESTADO DIARIO LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ANTECEDE.

